



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO  
Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1424/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 20 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000090019, a través de la cual la parte recurrente requirió en **copia certificada**, lo siguiente:

“**Detalle de la solicitud:** Copia certificada de la sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior de fecha 15 de febrero así como de la convocatoria y de la lista de asistencia” (sic)

**II.** El 2 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2019, de fecha 1 de marzo de 2019, emitido por la Titular de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, notificó al particular una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.

**III.** El 21 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/UT/2129/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Titular de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Me permito informarle que en relación a su solicitud de la copia certificada de la primera sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el 15 de febrero de 2019, podrá ser localizada en la liga electrónica siguiente, cuando haya sido ingresada a dicho portal, ya que actualmente está en proceso de elaboración se encuentra en proceso de elaboración.

<http://www.cpe.cdmx.go..mx/inicio/index.php/consejo>

Lo anterior, con fundamento en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar, que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)” (Sic)

**IV.** El 9 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 142, 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 220 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2129/2019 emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo urbano y Vivienda de la Ciudad de México mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública de fecha 20 de febrero del año en curso presentada ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

#### AGRAVIOS

ÚNICO. -Conforme al artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Acorde a dicho precepto se encuentra el artículo 8 de nuestra Carta Magna en la cual se prevé que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica respetuosa y además en dicho precepto se establece que a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien vaya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en un breve término al peticionario.

Ahora bien, para que se considere como satisfecha la obligación a cargo de las autoridades establecidas en el precepto constitucional antes referido, además de emitirse una respuesta en un breve término y notificarse al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, la respuesta que se dé a la petición debe ser clara, congruente y categórica para determinar si se le concede lo solicitado o si se le niega en forma clara, fundada y motivada, y para que en éste último caso pueda estar en posición de defender su derecho de fondo ante los tribunales pertinentes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

En virtud de lo anterior, me causa agravio la respuesta de fecha 19 de marzo de 2019 emitida por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México esto es así, ya que si bien la autoridad dio respuesta a mi solicitud de información la misma no corresponde a la solicitado, por lo que es evidente que no puede considerarse que la autoridad dio una respuesta; pues como se señala anteriormente, las respuestas que emita la autoridad deben ser acordes a la información que se solicitó.

Resulta claro, que la respuesta emitida no responde a mi solicitud de información pública, pues en la misma se solicitó COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE FECHA 15 DE FEBRERO ASÍ COMO DE LA CONVOCATORIA Y DE LA LISTA DE ASISTENCIA", y en la oficio de respuesta la autoridad señala "Me permito informarle que en relación a su solicitud de la copia certificada de la sesión del consejo de publicidad exterior de fecha 15 de febrero de 209, podrá ser localizada en la liga electrónica siguiente, cuando haya sido ingresada a dicho portal, ya que actualmente está acta en mención se encuentra en proceso de elaboración.

En atención a lo mencionado, es evidente que no puede considerarse que la autoridad dio respuesta la información que se le solicito, porque es la propia autoridad la que esta obligada a entregar la respuesta en la forma que le fue solicitada, es decir, entregarla físicamente o enviarla por correo electrónico, y no simplemente remitir al solicitante a una liga para que pueda consultarla.

Además de lo anterior, es claro que no puede tenerse como respuesta el oficio remitido por la autoridad, porque no tengo la certeza jurídica de que la información que solicite se encuentre en dicha liga, además de que se SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA y no en una copia que se obtenga en una página de internet." (Sic)

**V.** El 12 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**VI.** El 03 de junio, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

**VII.** El 10 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4166/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

“(…) 4.- Inconforme con la respuesta proporcionada, con fecha 9 de abril de 2019, la hoy recurrente, interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP. 1424/2019.

5.- El 3 de junio de 2019, la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo de Plataformas y Sistemas, adscrita a la Subdirección de Desarrollo Geomático, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, mediante oficio SEDUVI/CGDU/DSGU/SDG/JUDDPS/066/2019, informa que, se actualizó la página electrónica del Consejo de Publicidad Exterior subiendo a la misma el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero de 2019. (Anexo 3)

6.- Por lo que el 6 de junio de la presente anualidad, esta Unidad de Transparencia emitió respuesta complementaria mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4118/2019, a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000090019, misma que fue notificada a la solicitante Brenda, mediante correo electrónico con destinatario (...), en la misma fecha, donde se le hizo del conocimiento que el acta de la sesión del comité de publicidad exterior requerida ya había sido subida a la página electrónica correspondiente y que por lo mismo podía descargarla en cualquier momento. (Anexo 4)

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se manifiesta lo siguiente:

Conforme a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **0105000090019**, el recurrente realiza una serie de manifestaciones las cuales omito en razón de repeticiones irrelevantes que nada añadirían.

Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravio expuestos por la C. (...), es necesario exponer que:

Es **INFUNDADO POR INOPERANTE** el único agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que:

7.- La Recurrente no realiza ninguna manifestación de fondo, exhaustiva donde desarrolle alguna interpretación del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que realmente no se está doliendo de la acción que violenta el derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

No realiza una interpretación lógica-jurídica de los hechos ocurridos en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000090019, ingresada por la C. (...), y las cuestiones de fondo relativas al derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6° Constitucional.

Por lo anterior, resulta infundado por inoperante toda vez que las cuestiones planteadas carecen de un estudio congruente en la normativa aplicada; por lo que en razón de robustecer lo vertido en el presente inciso se inserta a continuación la Jurisprudencia con registro 20119207, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en el Libre 63, febrero de 2019, Tomo 1, pág. 735, que a la letra indica:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. (...)**

De igual manera, el criterio aislado jurisprudencial con registro 2018929, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en el Libre 62, enero de 2019, Tomo IV, pág. 2273, que a la letra indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. (...)**

8.- El presente Sujeto Obligado en ningún momento violento el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, toda vez que existe respuesta de 19 de marzo de 2019, con número de oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2129/2019**, encontrándose debidamente fundada y motiva, actuando siempre con fundamento en el precepto Constitucional mencionado y en los diversos 192, 201 y 2014 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que fue ingresada en el Sistema de Solicitudes de la Ciudad de México, el 21 de marzo de la presente anualidad, y toda vez que dentro del acuse de recibo de la solicitud que se recurre en el numeral "3." denominado "**Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento**", señala la

C. (...): "**Acudir a la Oficina de la Información Pública**", por lo que esta Unidad de Transparencia se encuentra a disposición de la solicitante desde esa fecha hasta la actualidad, fecha en que se contesta el presente Recurso de Revisión en que se actúa. (Anexo 5)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

Además, de que claramente se atendió no solo el derecho humano solicitado sino que también se mencionaron las circunstancias propias de la administración pública para la emisión de manera general de dicho documento público, por el que tuvieron acceso todos los gobernados que así lo solicitan, realizando tales gestiones con base en ello y en principio de Máxima Publicidad contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y derivado de ello, en el momento en el que esta Coordinación de Servicios Jurídicos tuvo conocimiento por parte del área encargada para tal digitalización con el uso de medios electrónicos de la propia secretaría, en alcance se emitió una respuesta complementaria con número de oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4118/2019, de 19 de marzo de 2019, por la que se le informo que el documento público consistente en la primera sesión del Comité de Publicidad Exterior de 12 de febrero de 2019, se encontraba disponible en el siguiente medio telemático: <http://www.cpe.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/consejo/actas>, misma que se le notificó mediante el correo electrónico señalado en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública: (...), del cual adjunto una impresión del correo para un mejor entendimiento.(Anexo 7)

**9.-** Las manifestaciones de la recurrente carecen de sentido en virtud de las actuaciones que se han desarrollado en el proceso para la digitalización del acta de la primer sesión ordinaria del Comité de Publicidad Exterior, por lo que el derecho humano vulnerado ha sido completamente subsanado y atendido tanto al solicitante hoy recurrente como en general a quien así le convenga a sus intereses de acuerdo con lo que disponen los principios de eficacia, prontitud, profesionalismo, legalidad y máxima publicidad, contemplados en la Ley de la materia

Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra actuando bajo los principios contemplados en el artículo 197 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que se le informo de manera clara y congruente las situaciones en torno a la digitalización del documento solicitado y posteriormente, se le hizo del conocimiento que el mismo ya había sido enviado al medio telemático correspondiente, esto, mediante una respuesta complementaria en alcance a la primera; lo que tiene como resultado que en ningún momento se le está violentando derecho humano alguno, mucho menos en derecho humano de acceso a la información pública toda vez que se le emitieron debidas respuestas por parte de la unidad administrativa competente basándose en los principios de congruencia, profesionalismo y certeza, ya que en ningún momento se le transmitió información falsa o errónea, o hasta inclusive negarle dicha información, sino que solo se le explico de manera satisfactoria la situación en que dicho documento se encuentra, dándose así una debida respuesta por parte del Sujeto Obligado, además que no olvidemos el hecho de que se le proporciono de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

manera personal una versión pública del documento requerido, por el cual se cumple con total apego a la norma aplicable el derecho humano invocado, siendo así que las consideraciones de la hoy recurrente resultan erróneas conteniendo dolo y pretendiendo perjudicar a esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su actuar de manera cotidiana.

Se robustece lo anterior con la jurisprudencia con registro 2002600 de la Décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la gaceta del Semanario judicial de la federación en el Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3 página 1829, misma que a la letra señala:

**PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. (...)**

Por lo que el presente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, tiene que tomar en cuenta no solamente lo manifestado en el agravio del escrito inicial de demanda de la hoy Recurrente, sino que debe de observar todas las actuaciones vertidas por el presente Sujeto Obligado que culminaron en la protección y el debido ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, por lo que es un completo error lo manifestado por la C. (...).

**10.-** De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

## **PRUEBAS**

Las documentales públicas adjuntadas como anexos de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente y en el caso específico de la falta de archivo adjunto, se le hizo llegar al particular la pronta respuesta que subsana el faltante.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por el presente Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Artículo 249.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Comisionada Ponente Mariana Alicia San Martín Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Confirmar la respuesta emitida en el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com.

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de fecha 7 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dirigido a una cuenta de correo electrónico de un particular, en el tenor siguiente:

“En alcance a la respuesta emitida mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2129/2019, en relación a la solicitud de acceso a la información con folio 0105000090019; ahora bien, y de conformidad con lo requerido en la solicitud de mérito, y toda vez que en la respuesta de cita se le hizo mención con relación digitalización y descarga en el la página oficial del Consejo de Publicidad Exterior, es por ello, que se emitió respuesta complementaria en alcance de la mencionada con anterioridad, misma que se adjunta al presente medio telemático.

Es de mencionar, que la respuesta se encuentra disponible de manera física en la Oficina de esta unidad Administrativa, la cual, si es de su interés puede recogerla en un horario de Lunes a viernes de 00:9900 a 15:000 horas, en la planta baja del





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, 235, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Lo anterior, con base en los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad, legalidad y transparencia, contemplados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación directa con el artículo 112, fracciones I, II y VIII, del precepto legal antes invocado, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 11. (...)"

- b.** Anexo al correo electrónico el sujeto obligado adjuntó una versión digitalizada del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4118/2019, de fecha 3 de junio de 2019, suscrito por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo de Plataformas y Sistemas, dependiente de la Dirección de Sistemas de Geomática Urbana, en el tenor siguiente:

"En alcance a la respuesta emitida mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2129/2019, de 19 de marzo del presente año, a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta Dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 0105000090019, por medio de la cual solicita:

Copia certificada de la sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior de fecha 15 de febrero así como de la convocatoria y de la lista de asistencia". (sic)

Me permito informarle que la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo de Plataformas y Sistemas, adscrita a la Subdirección de Desarrollo Geomático, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, mediante oficio SEDUVI/CGDU/DSGU/SDG/JUDDPS/066/2019, informa que, se actualizó la página electrónica del Consejo de Publicidad Exterior subiendo a la misma el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero de 2019."

**VIII.** El 11 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Oportunidad.** En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **21 de marzo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **9 de abril de 2019**, por lo que transcurrieron **13 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión.** El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;  
(...)”

**Requisitos del recurso de revisión.** Mediante el acuerdo de fecha 12 de abril de 2019, descrito en el resultando IV de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

**Veracidad y ampliación.** Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

Ahora bien, respecto a la fracción II, del artículo en cita del análisis a las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado en vía de alegatos trató de subsanar la respuesta primigenia, a través de un alcance a su respuesta original, consistente en la remisión de un oficio, a una cuenta de correo electrónico de un particular.

No obstante, conviene precisar que la parte recurrente al presentar su solicitud de acceso, señaló como modalidad de entrega de información en copia certificada y al interponer el presente medio de impugnación señaló domicilio físico para recibir todo tipo de notificaciones.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

Además, aún y cuando el sujeto obligado refirió que proporcionó de manera personal a la parte recurrente el acta de la primera sesión del Comité de Publicidad Exterior de 12 de febrero de 2019, de las constancias que obran en el expediente no hay constancia de que el sujeto obligado haya adjuntado el acuse de entrega al particular de dicha información.

En ese sentido, se desprende que la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado en vía de alegatos no es procedente, toda vez que el correo electrónico al cual fue remitida la información no corresponde con el medio que el particular señaló para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además, de que no hay constancia de que el sujeto obligado haya adjuntado el acuse de entrega al particular de la información solicitada.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la modalidad de copia certificada, la Convocatoria, lista de asistencia y del Acta de la sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior de fecha 15 de febrero.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos, hizo del conocimiento del particular que la información podrá ser consultada una vez finalizada su elaboración y publicación, por lo cual proporcionó un vínculo electrónico para tal efecto.

Inconforme, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en atención a las siguientes consideraciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.  
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su **agravio** por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado** al señalar que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

- Copia certificada de la convocatoria, lista de asistencia y Acta de la sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior de fecha 15 de febrero.

Bajo ese tenor, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública oficial. En ese sentido, fue posible localizar el siguiente comunicado:

- ❖ Comunicado de prensa número 02/2019, publicado el 15 de febrero de 2018 por el sujeto obligado, titulado: **“PRESIDE TITULAR DE SEDUVI PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR.”** en los términos siguientes:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/Primera-sesion-Consejo-Publicidad-Exterior-2019>





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**COMUNICADO 02/2019.**

**PRESIDE TITULAR DE SEDUVI PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR.**

- Dio a conocer la situación de los anuncios publicitarios.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda garantizó celeridad en el retiro de espectaculares en azoteas que ponen en riesgo la seguridad de la población.
- La titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ileana Villalobos, encabezó este 15 de febrero la primera sesión del Consejo de Publicidad Exterior de la Ciudad de México correspondiente al 2019, en la cual se presentó como Presidenta de dicho órgano ante el que se expusieron las anomalías encontradas respecto a los anuncios publicitarios.

El Secretario Técnico del Consejo y Director General de Asuntos Jurídicos de la Seduvi, Rolando Cañas, señaló que la base de datos electrónica de 2017 y 2018 que debería contener todo lo relativo a la Publicidad Exterior (peticiones, autorizaciones, licencias, revisión de anuncios) está incompleta en un más de la mitad de la información; no está clasificado, ni foliado y en suma está desorganizado, mientras que entre los años 2014 y 2016 hay un rezago en cuanto al escaneo de documentos y en muchos casos éstos no corresponden a los archivos en papel.

Del comunicado en cita se desprende que el **15 de febrero de 2019**, la Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presidió la **primera sesión ordinaria de 2019 del Consejo de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**, la cual tuvo por objeto dar a conocer la situación y anomalías de diversos anuncios publicitarios, de igual forma, se advierte que en dicha sesión **se designó como Secretario Técnico al Director General de Asuntos Jurídicos** del sujeto obligado.

De tal suerte, en razón de que los comunicados de prensa de los sujetos obligados, ordinariamente, se emiten dentro del marco de su competencia, éstos deben ser valorados como expresiones unilaterales de la voluntad de los sujetos obligados.

En relación con lo anterior, se trae nuevamente a colación lo establecido en el *Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior*, que en su parte conducente establece:

**“Artículo 8.** El Consejo estará integrado por las siguientes personas que tendrán derecho de voz y voto:

- I. El Consejero Presidente, que será el titular de la Secretaría, y
- II. Los siguientes Consejeros:
  1. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
  2. El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

3. El titular de la Secretaría de Protección Civil;
4. El titular de la Oficialía Mayor;
5. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;
6. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
7. El Jefe Delegacional de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar;
8. Un Contralor Ciudadano, que será designado por el Contralor General del Distrito Federal;
9. Un representante por cada asociación, organización o consejo de personas dedicadas a la publicidad exterior que determine el Consejero Presidente. El Consejero Presidente determinará hasta dos asociaciones, organizaciones o consejos y designará al representante correspondiente; y
10. Un académico experto en arquitectura y urbanismo, designado por el Consejero Presidente.

...

**Artículo 12.** El **Secretario Técnico** será designado por el Consejero Presidente **de entre los servidores públicos de la Secretaría con jerarquía de por lo menos Director General**, el cual tendrá derecho de voz en las sesiones del Consejo.

....

**Artículo 17.** Son **facultades del Secretario Técnico:**

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- II. **Convocar a los integrantes del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias**, por instrucción del Consejero Presidente;
- III. Remitir a los integrantes del Consejo los documentos necesarios para el estudio y deliberación de los asuntos contenidos en el orden del día, de conformidad con lo previsto en el Reglamento;
- IV. **Verificar el quórum de cada sesión, y en general, llevar el registro de la asistencia** de los integrantes del Consejo;
- V. **Levantar y firmar las actas de las sesiones;**
- VI. Dar cuenta al Consejero Presidente de los escritos dirigidos al Consejo;
- VII. Computar los votos de los Consejeros y dar a conocer el resultado;
- VIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IX. Auxiliar al Consejero Presidente en la celebración de las sesiones del Consejo;
- X. Integrar y resguardar el archivo del Consejo, y en particular las actas levantadas;
- XI. Certificar los documentos que obren en el archivo del Consejo;
- XII. Solicitar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los acuerdos del Consejo que por disposición de la Ley, o en su caso, por disposición expresa del Consejo, deban publicarse; y
- XIII. Las demás que le atribuya el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 18.** Las **sesiones del Consejo se clasifican** en:

- I. **Ordinarias, las que deban celebrarse cada mes, y**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

II. Extraordinarias, las que convoque el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o en su caso, cuando se lo solicite un mínimo de siete Consejeros.  
[...]"

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la *Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal*, son **facultades del Consejo de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**, entre otras, proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las **políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior**; conocer y aprobar la **ubicación de nodos publicitarios**; determinar, previa autorización del Congreso de la Ciudad de México, **vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios**; así como, **proponer líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad** en la Ciudad de México.

En este sentido, de la normatividad citada, se desprende que para el cumplimiento de las facultades que tiene conferidas, el **Consejo de Publicidad Exterior, es un órgano colegiado** integrado por distintos representantes de los sectores público, privado y académico, que sesionan de manera **ordinaria**, cada mes, y de manera **extraordinaria**, cuando se estime necesario.

En cada sesión, participa el **Secretario Técnico**, el cual es designado por el Consejero Presidente, **de entre los servidores públicos de la Secretaría con jerarquía de por lo menos Director General**, al que le corresponde, entre otras cuestiones, levantar y firmar las actas de las sesiones.

Al respecto, como fue señalado anteriormente, el **Secretario Técnico convocara** a los integrantes del Consejo, a las sesiones ordinarias, levantará el **acta correspondiente**, y también llevará el **registro de la asistencia**.

Expuesto lo anterior, en atención al requerimiento de información del particular, consistente en la **copia certificada** de la convocatoria, lista de asistencia y del Acta de la sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior de fecha 15 de febrero, conviene reiterar que en la respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito, el sujeto obligado a través de la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia**, manifestó que una vez que se publique la misma podría ser localizada en el vínculo electrónico: <http://www.cpe.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/consejo>, ya que se encontraba en proceso de elaboración.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

Al respecto, el sujeto obligado señaló que lo anterior era informado, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de la materia, el cual establece **que cuando la información requerida por los particulares ya se encuentre disponible al público**, en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

No obstante, de la consulta al sitio electrónico proporcionado por el sujeto obligado, a la fecha del recurso de revisión presentado<sup>1</sup>, no se localizó el acta de sesión requerida por la particular, como se muestra con las imágenes que se insertan a continuación, para mayor referencia:



<sup>1</sup> Para consulta en:  
<http://www.cpe.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/consejo>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

The screenshot shows the website interface with a navigation menu including 'Inicio', 'Consejo', 'Marco Legal', 'Publicidad Exterior', and 'Noticias'. The 'Consejo' menu item is highlighted. Below the menu is a search bar and the date 'Miércoles, 22 de mayo de 2019'. The main content area displays the title 'Actas de las Sesiones Ordinarias del Consejo de Publicidad Exterior para el año 2018' and a table with the following data:

Número de Sesión	Fecha de Sesión	Documento	Observaciones
Primera Sesión Ordinaria del 2018	31 de enero del 2018		
Primera Sesión Extraordinaria del 2018	06 de abril del 2018		
Segunda Sesión Ordinaria del 2018	22 de febrero del 2018		
Tercera Sesión Ordinaria del 2018	22 de marzo del 2018		
Cuarta Sesión Ordinaria 2018	26 de abril del 2018		
Quinta Sesión Ordinaria del 2018	31 de mayo del 2018		
Sexta Sesión Ordinaria del 2018	05 de julio del 2018		

En tal consideración, se advierte que la información **no se encontraba publicada al momento de dar respuesta a la solicitud de información de mérito.**

Lo anterior, máxime que de la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado, el cual fue previamente analizado, y del comunicado emitido por éste, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley de la materia, **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**, de tal forma que, para este Instituto se tienen elementos de convicción de hecho y derecho de que la información obra en los archivos del sujeto obligado, sin que sea un impedimento para su entrega las cargas de trabajo o situaciones internas del sujeto obligado y que por ello no se esté en posibilidades de atender los requerimientos de información.

Ahora bien, resulta importante resaltar que del análisis a la respuesta del sujeto obligado, no se advierte que **la unidad administrativa competente para detentar la información**, - que en el caso es la **Dirección General de Asunto Jurídicos**, al ser su titular, el Secretario Técnico del Consejo de Publicidad Exterior - se haya pronunciado respecto de la búsqueda de la información, a fin de **generar mayor certeza a la particular de que la misma fue exhaustiva y razonable.**

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, se desprendió que el sujeto obligado no entregó la información que colmara el requerimiento de la ahora recurrente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

consistente en copia certificada de la convocatoria, lista de asistencia y del Acta de la sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior de fecha 15 de febrero, toda vez que en el ámbito de sus facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar dicha información, por tanto se desprende que la respuesta no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. [...].”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

De igual forma, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya cumplido con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que se pronunciara a través de la unidad administrativa competente para detentar la información, a saber la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que no se garantizó que se haya realizado una **búsqueda exhaustiva** de la información.

De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado debió proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, toda vez que ello permitiría agotar el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo expuesto anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y proporcione a la particular la convocatoria, la lista de asistencia y el Acta de la sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior de fecha 15 de febrero de 2019.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **copia certificada**, el sujeto obligado deberá notificar a la particular, a través del correo electrónico señalado para ello, los costos de la reproducción de la información, así como, una vez acreditado el pago pondrá a disposición de la particular la información para su *entrega en las Oficinas* de la Unidad de Transparencia o para su envío al domicilio que para tal efecto señale la particular, previo pago por los derechos correspondientes al envío.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1424/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/LICM